

Acuerdo Nro. 30/2023

San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de febrero del dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO:

La nota de fecha 24/05/2022, presentada por el señor Adolfo Iriarte Yanicelli, DNI Nro. 24.802.479, en su carácter de participante inscripto en el concurso público N° 318, para cubrir una vacante en el cargo de juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones – Sala de Documentos y Locaciones- del Centro Judicial Concepción, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la referida nota, el presentante solicita se integre el jurado (art. 18 del RICAM) con al menos un integrante de la especialidad en la materia tributaria o en su defecto se integre la lista del fuero de documentos y locaciones, con jurados de la especialidad tributaria, en tanto ambos fueron son los que componen la especialidad de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones – Sala en Documentos y Locaciones- del Centro Judicial Concepción, del Poder Judicial de Tucumán.

Invoca el Art. 18 en tanto establece que *“las listas de jurados serán elaboradas por especialidades, que deberán corresponderse con los fueros establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial...”*, y cita el art. 70 de dicha ley, referida a la competencia material de los jueces de cobros y apremios, quienes *“entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista en favor del Estado Provincial, Administración Centralizada Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial”*.

Refiere que tiene una notable incidencia dentro de la especialidad del Derecho Público y que considera que *“al margen de lo normado expresamente, [...] siendo la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones el tribunal de Alzada del fuero de Cobros y Apremios (cfr. art. 50 inc. 6 de la Ley 6238), especiales razones de igualdad de armas dentro del concurso presentado y en especial la real especialidad del fuero ameritan la integración del jurado con especialistas avezados en la materia tributaria y dentro del Derecho público, el cual podría ser designado de la lista elaborada por el Consejo Asesor para integrar el jurado en los procesos de selección realizados para cubrir cargos vacantes en la Cámara en lo Contencioso Administrativo, que es el tribunal con competencia específica en las cuestiones tributarias (cfr. art. 27 inciso 5 de la Ley 6238)”* (sic)

Así planteada la petición, ab initio advertimos que resulta claramente improcedente, y denota un llamativo desconocimiento de los alcances de la reglamentación vigente en la materia en análisis.

En efecto, el RICAM establece la elaboración de listas de jurados en base a especialidades por fuero.

La materia específica del fuero de Cobro y Apremios es la del cobro, por vía del proceso de ejecución fiscal o juicio de apremio, de los diferentes créditos tributarios y demás conceptos que detalla el art. 70 de la LOPJ N°: 6.238. No se trata de la materia tributaria propiamente dicha, como erróneamente propone, de manera poco clara, el presentante Iriarte Yanicelli, sino tan solo del cobro judicial, por medio del procedimiento judicial específico.

Respecto de la materia tributaria propiamente dicha, cabe recordar que, en la provincia, rige la Ley N°: 5.121 que fija dos ámbitos de actuación: las vías procedimentales en sede administrativa

(Art. 133 y cc.), ante la Autoridad de Aplicación y ante el Tribunal Fiscal de la Provincia (Art. 142 y cc.), y la instancia judicial ante el Fuero Contencioso Administrativo (Art. 158 y cc.).

Ello se corresponde con las disposiciones de la LOPJ N°: 6.238, sobre la competencia material de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo (art. 32 inciso 1: recursos contra resoluciones o sentencias de jueces de primera instancia en lo contencioso administrativo; e inciso 5: recursos establecidos por leyes especiales contra decisiones de índole administrativa, establecidos por leyes especiales) y la competencia material de los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo (art. 69: entenderán en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria).

Es decir que la materia tributaria, como especialidad jurídica, atañe al fuero contencioso administrativo, conforme expresas disposiciones legales. Asimismo, el Art. 159 de la Ley 5121 establece que *“el juicio contencioso-tributario ante la Cámara Contencioso Administrativo se registrará por las normas procesales pertinentes”* (sic).

Por otra parte, la instancia judicial para el cobro de los créditos tributarios, corresponden al Fuero de Cobros y Apremios (Art. 70 LOPJ, concordante con el Art. 174 Ley N° 5.121) cuyas decisiones son apelables ante la Cámara de Apelaciones en Documentos y Locaciones (Art. 50 inciso 6, LOPJ), ya que la materia específica del fuero es el procedimiento judicial de cobro, cuyo trámite está previsto en los arts. 172, ss. y cc. de la Ley N°: 5.121, al que supletoriamente se le aplican las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (cfr. Art. 192, Ley N°: 5.121).

Cabe tener presente, asimismo, que en el procedimiento de ejecución fiscal o juicio de apremio, *“Las defensas basadas en la nulidad de actos determinativos, resoluciones o sentencias dictadas durante el procedimiento de determinación y/o impugnación administrativa, contencioso-administrativo y/o judicial no serán admisibles u oponibles a la pretensión ejecutiva fiscal; quedando vedado, igualmente, durante el trámite ejecutivo, la discusión sobre la procedencia de exenciones o desgravaciones o cualquier otra defensa que importe una discusión sobre la causa de la deuda, cuestiones que podrán ser ventiladas por el trámite establecido para la acción de repetición, previa cancelación del crédito fiscal reclamado. El juicio de conocimiento promovido en sede contencioso administrativo, no produce la paralización de la ejecución fiscal”* (Art 176, cuarto y quinto párrafo, Ley 5121), lo que deja claramente expresado que la especialidad tributaria, como materia de conocimiento, es ajena al fuero de Cobros y Apremios y propia y específica del Fuero Contencioso Administrativo. Consecuentemente, la competencia del fuero contencioso administrativo se encuentra exceptuada del *“cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos al efecto”* (Art. 69 inciso 3, LOPJ).

Ello termina de delimitar las materias y especialidades del fuero contencioso administrativo (que abarca la materia tributaria propiamente dicha), diferenciándolo del fuero de cobros y apremios, con competencia en el procedimiento judicial de cobro de los créditos tributarios (juicio de apremio o ejecución fiscal) y que integra a su vez la competencia material de la Cámara Civil de Documentos y Locaciones, por el tipo de procedimiento judicial que se sigue en este tipo de juicios.

Lo expuesto con detalle, demuestra claramente que la petición del participante Adolfo Iriarte Yanicelli debe ser rechazada, y que, además, roza un acto de inconducta (Art. 40, RICAM) del postulante por interponer un planteo notoriamente improcedente e infundado que ha provocado demoras innecesarias en la tramitación del concurso, ya que como juez de cobros y apremios, calidad que invoca en sus antecedentes profesionales, conoce o debe conocer claramente los alcances de la competencia material del fuero en el que se desempeña y, por ende, del cargo por el cual concursa. Ello amerita formular una recomendación al postulante Adolfo Iriarte Yanicelli a fin de que, en lo sucesivo, ajuste su comportamiento al trámite del concurso en el que participa, observando de buena fe el cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes.

Que, por lo considerado, corresponde rechazar, por improcedente, la petición formulada por el participante señor Adolfo Iriarte Yanicelli, formulando la recomendación precedente, a sus efectos.

Por ello,

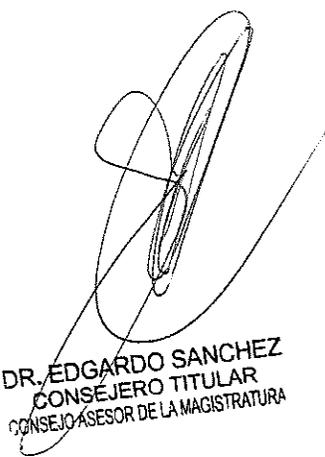
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMAN

ACUERDA

Artículo 1º: RECHAZAR la petición formulada el señor Adolfo Iriarte Yanicelli, DNI Nro. 24.802.479, en su carácter de participante inscripto en el concurso público N° 318, para cubrir una vacante en el cargo de juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones – Sala de Documentos y Locaciones- del Centro Judicial Concepción, por resultar absolutamente improcedente, según se considera.

Artículo 2º: RECOMENDAR al señor Adolfo Iriarte Yanicelli, DNI Nro. 24.802.479, en su carácter de participante inscripto en el concurso público N° 318, para cubrir una vacante en el cargo de juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones – Sala de Documentos y Locaciones- del Centro Judicial Concepción, que, en lo sucesivo, ajuste su comportamiento al trámite del concurso en el que participa, observando de buena fe el cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes.

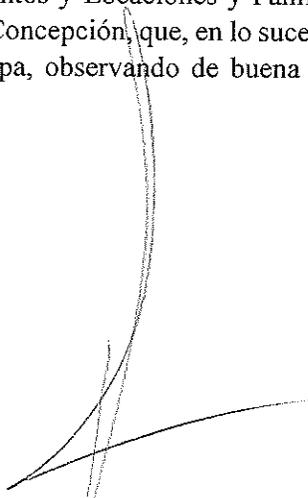
Artículo 3º: De forma.



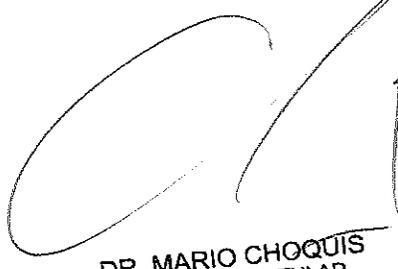
DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



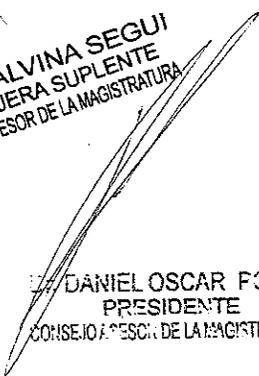
DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA